

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL	FOLIOS
GPR	30

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 166 -2009-GG/OSIPTEL

Lima, 27 de mayo de 2009.

EXPEDIENTE	:	N° 00008-2009-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / Netline Perú S.A.

VISTOS:

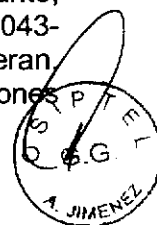
- (i) El denominado "Contrato para Acceso al Servicio de Larga Distancia mediante uso de Tarjetas de Pago", de fecha 23 de abril de 2009, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Netline Perú S.A. (en adelante Netline) el cual tiene por objeto facilitar el acceso al servicio de larga distancia de Netline a través de tarjetas de pago que se usen desde teléfonos de abonado de Telefónica;
- (ii) El Informe N° 199-GPR/2009, que recomienda la aprobación del acuerdo de interconexión presentado, y la opinión favorable del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones



relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 044-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 31 de enero de 2008, se aprobó el Contrato de Interconexión entre Telefónica y Netline, a través del cual se estableció la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Netline (en adelante, el Contrato Principal);

Que, mediante comunicación DR-107-C-0509/CM-09, recibida el 30 de abril de 2009, Telefónica remitió, para su aprobación, el denominado "Contrato para Acceso al Servicio de Larga Distancia mediante uso de Tarjetas de Pago" suscrito el 23 de abril de 2009 con Netline (en adelante, el Contrato de Tarjetas de Pago); solicitando, en dicha comunicación, la aprobación provisional del Contrato de Interconexión remitido;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 150-2009-GG/OSIPTE, emitida el 18 de mayo de 2009, se aprobó de manera provisional el Contrato de Tarjetas de Pago;

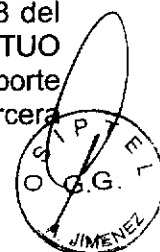
Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión referido en el numeral (i) de la sección de VISTOS se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en la Cláusula Quinta-Información del Tráfico Telefónico Cursado- del Contrato de Interconexión presentado, las partes han acordado que la tasación de la llamada del servicio de larga distancia de Netline deberá iniciarse con el envío de la señal ANM o CON, en forma conjunta con la primera locución, mensaje, anuncio desde que la plataforma de Netline contesta (a través de IVR, operadoras, etc). Al respecto, esta Gerencia General entiende que la tasación a la que se hace referencia es para efectos de la interconexión, y no a la tasación del usuario que hace uso del servicio de larga distancia de Netline, la misma que se iniciará cuando el abonado llamado conteste;

Que, se deja establecido que la provisión del servicio de transporte conmutado local o "tránsito local" a que se refieren el literal b.1 de la Cláusula Quinta y los numerales 1 y 3 del Anexo del Contrato de Interconexión, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión. En ese sentido, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera



red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que, en la Cláusula Octava-Adecuación de Red- del Contrato de Interconexión se ha establecido que Netline deberá efectuar a Telefónica un pago único por las pruebas que, de acuerdo a lo expresado por las partes, tienen por objeto que las llamadas de larga distancia a través del servicio de pago sean enrutadas correctamente por la plataforma de Netline;

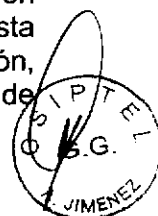
Que, al respecto, esta Gerencia General considera que Netline ha aceptado libremente esta condición económica; no obstante ello, la misma sólo resulta oponible a Netline, y no a las otras empresas operadoras con las cuales Telefónica ha interconectado sus redes y han solicitado la habilitación de los códigos de numeración asignado para las comunicaciones de larga distancia utilizando tarjetas de pago;

Que, en la Cláusula Duodécima- Solución de Controversias- del Contrato de Interconexión presentado, Netline y Telefónica han pactado que las controversias que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral; en este sentido, si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta Gerencia General deja establecido que dicha libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables, por lo que no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL;

Que, en el numeral 3 del Anexo del Contrato de Interconexión se han identificado escenarios de llamadas que recogen supuestos de interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones y supuestos que, siendo válidos, son regulados por la normativa de comercialización de tráfico y/o servicios de telecomunicaciones. Al respecto, el numeral 40 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú (en adelante, Lineamientos de Política de Apertura), aprobados por D.S. N° 020-98-MTC, establece que no está comprendida dentro del marco de interconexión la originación de llamadas de larga distancia en áreas locales donde el respectivo concesionario de larga distancia que solicita la interconexión no tenga un punto de interconexión;

Que, asimismo, el Numeral 33 de los citados Lineamientos de Política de Apertura establece lo siguiente: *"La comercialización en general está permitida. Se entiende por comercialización la posibilidad de que un concesionario compre un volumen al por mayor de tráfico y lo revenda al por menor. (...)".* Acorde con lo señalado en dichos Lineamientos, el Artículo 145° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, precisa que *"Los servicios públicos de telecomunicaciones y/o el tráfico pueden ser comercializados, entendiéndose esta actividad como la posibilidad de que una persona, natural o jurídica, adquiera servicios y/o volumen al por mayor de tráfico con la finalidad de ofertarlos a terceros (...)".*

Que, en ese sentido, los escenarios de llamadas recogidos en los literales a), b) y c), contenidos en el Anexo del Contrato de Interconexión objeto de la presente resolución, constituyen servicios ofrecidos por Telefónica y comercializados por Netline, independientemente de que ésta última participe en algún tramo de la comunicación, pues se trata de tráfico originado en áreas locales en donde Netline no tiene puntos de interconexión. Por tanto, toda vez que los supuestos de comercialización de tráfico no requieren la aprobación del OSIPTEL, pues los mismos surten efectos jurídicos desde la suscripción del acuerdo, esta Gerencia General no emite pronunciamiento respecto de dichos escenarios de comunicación, sino únicamente respecto de los aspectos contractuales regulados por el marco jurídico de



interconexión;

Que, por otro lado, se entiende que los literales d), e), f) y g) de dicho Anexo, son cláusulas referidas a la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que sí se encuentran sujetas a un pronunciamiento por parte de OSIPTEL para que produzcan efectos jurídicos;

Que, es preciso establecer que las condiciones legales, técnicas y económicas recogidas en el Contrato de Interconexión materia de este pronunciamiento, no constituyen modificaciones al acuerdo aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 044-2008-GG/OSIPTEL sino que, más bien, se consideran precisiones efectuadas en virtud de la prestación del servicio portador de larga distancia de Netline a través de tarjetas de pago; así, no se han establecido nuevos esquemas de liquidación, sino que las condiciones generales de contratación ya han sido acordadas y aprobadas por dicha Resolución de Gerencia General;

Que, asimismo, es importante señalar que, dado el objeto únicamente de precisión del presente Contrato de Interconexión, su vigencia no condiciona el cumplimiento de las partes del ordenamiento jurídico vigente en la materia, respecto de la relación general de interconexión establecida entre ellas; siendo que, a partir de la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2008-GG/OSIPTEL, tanto Telefónica como Netline se encuentran obligadas a cumplir las disposiciones normativas aplicables;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

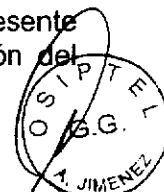
En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Contrato para Acceso al Servicio de Larga Distancia mediante uso de Tarjetas de Pago", de fecha 23 de abril de 2009, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Netline Perú S.A. el cual tiene por objeto facilitar el acceso al servicio de larga distancia de Netline Perú S.A. a través de tarjetas de pago que se usen desde teléfonos de abonado de Telefónica del Perú S.A.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.



Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Netline Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.


ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General